

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 25 de mayo de 2021. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00193 00
Proceso	Verbal
Demandante	Iván Darío Suarez Echeverry
Demandado	Margarita María Sosa Parra
Asunto	Inadmite demanda
Auto Interl.	# 641

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta que de la redacción del poder, se encuentra que al parecer el mismo quedó inconcluso, dado que el primer párrafo finaliza “...de acuerdo a los siguientes:...”, lo que no guarda concordancia con el segundo párrafo, deberá ajustar el poder, haciendo que la labor encomendada quede clara.

ii). De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar en los hechos de la demanda:

- Cual fue el(los) negocio(s) jurídico(s) causal(es), que dieron origen a la suscripción de los presuntos pagares.
- Si con relación a los hechos de la demanda, se había iniciado alguna otra acción judicial y/o administrativa, en caso afirmativo, indicará el despacho que conoce y/o conoció del asunto, y el radicado del mismo.
- Bajo custodia de quien se encuentran los presuntos títulos valores – pagares, base de la demanda verbal, dado que el

despacho, podría solicitar que los mismos sea puestos a disposición del proceso.

- Ampliará el hecho tercero, indicando cuales fueron los presuntos medios utilizados por el demandante, para comunicarse con la parte demandada, y cual fue el ultimo contacto que tuvieron.

iii). Dado que el emplazamiento, es una medida excepcionalísima para la notificación de la parte demandada; al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, deberá acreditar, aportando prueba siquiera sumaria, que agotó todos los mecanismos posibles, para la localización de la parte demandada, incluyendo su búsqueda en páginas web, incluyendo redes sociales, y los datos de ubicación que eran de conocimiento de la parte demandante, al momento de realizar el(los) presunto(s) negocio(s) jurídico(s) causal(es) que aparentemente vincula a las partes. En caso de resultados positivos, deberá cumplir con lo consagrado en los artículo 6° y 8° del Decreto en mención.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería al abogado **Guillermo León Tamayo**, portador de la tarjeta profesional n° 105.905 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo exigido en el numeral **i)** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
31/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **080**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**